

879309

16
21



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO.

Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional
Autónoma de México.
Clave: 879309

**LA INTERVENCION DEL NOTARIO PUBLICO
EN LA REPRESENTACION DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES OTORGADA
EN ASAMBLEA**

T E S I S

Que para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
OSCAR CEBAR PULIDO FLORES

ASESOR:
LIC. FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY.



Celaya, Gto.

Junio de 1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEJICO ESTA TESIS A:

DICE MI GUARDIAN.

LEEDIC BETA YESTIS A:

MIS AMORADOS PADRES

EVA FLORES DE PULIDO ✍

CRISTOBAL PULIDO BERNIC ✍

ME DICHI BETA TRES A:

MI QUERIDA ESPERA.

INDICE DATA TESTS A:

* NIE OVERIDOE FERRA 26.

SENDO EN LA FECHA DE:

EL SECTOR ASESORADO.

EN LA COMPANIA EN MI.

DEDICO ESTA TESIS:

EN ESPECIAL A " TI "
MI HERMANO.

INDICE

CAPITULO I

RESEÑA SOBRE EL SISTEMA NORMATIVO DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS.

1.1. Existencia de uno o más cuerpos o grupos de normas aplicables a las personas morales, por la forma federal del Estado	2
1.2. Normas que regulan a las personas morales en general y normas específicas para las personas morales de naturaleza mercantil.....	3
1.3. Disposiciones aplicables a la representación en general y especialmente a la representación de las personas morales de naturaleza mercantil.....	6

CAPITULO II

REGULACION DE LAS PERSONAS MORALES

2.1. Diferencias entre las personas morales por su naturaleza sus fines, su forma de constitución o cualquier causa o razón.....	16
2.2. Características de las personas morales de naturaleza mercantil.....	19
2.3. Posibilidad en ejercicio de la autonomía privada, de determinar el tipo de las personas morales de naturaleza mercantil, o existencia de un número cerrado de sociedades con características específicas.....	21
2.4. Análisis de los tipos de sociedades mercantiles expresamente regulados y de los más comúnmente empleados.....	22
2.5. Existencia de la posibilidad para los socios de las sociedades mercantiles de determinar su régimen de organización y operación (estatutos) libremente o limitaciones a tal libertad o régimen obligatorio de organización y operación de las sociedades mercantiles.....	29

CAPITULO III

LA REPRESENTACION

3.1. La representación en sentido genérico, notas esenciales de la representación.....	32
3.2. Diferencia entre la representación con otras figuras que	

le son afines.....	38
3.3. Fuentes de la representación en general, la representación legal, la representación voluntaria.....	44

C A P I T U L O I V

LA REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES DE NATURALEZA MERCANTIL

4.1. La representación legal de las sociedades mercantiles si las hay, la representación orgánica y la representación voluntaria.....	49
4.2. Sistemas taxativos determinantes de la amplitud de facultades, o bien, necesidad de la atribución de las mismas en cada caso.....	50
4.3. La representación orgánica, diferentes tipos de órganos, investidura, facultades.....	51
4.4. Investidura o designación voluntaria de otros representantes, facultades.....	56
4.5. Otros representantes por apariencia (factores o dependientes) facultades.....	57

C A P I T U L O V

LA REPRESENTACION ENTRE SOCIEDADES DE DIVERSOS ESTADOS

5.1. Forma en que se integran al Derecho nacional las disposiciones supranacionales y su obligatoriedad.....	61
5.2. Trascendencia de las resoluciones de los Congresos de la Unión Internacional del Notariado Latino en el régimen de representación.....	67
5.3. La validez de la representación conferida en un Estado para ejercitarse en otro.....	67

C A P I T U L O V I

LA FORMA

6.1. Establecimiento de la forma para la validez de la investidura de los órganos de las Sociedades Mercantiles.....	72
6.2. Establecimiento de la forma para la validez de los contratos que originan poderes y de los poderes.....	77
6.3. Establecimiento de la forma necesaria para la validez de la delegación de la representación y la sustitución de los representantes.....	83

6.4. Indispensable intervención notarial en la formación de los actos de conferimiento y sustitución de representación.....	84
6.5. Contenido necesario de los instrumentos en los que se haga constar, por el notario, el conferimiento y la sustitución de la representación, prácticas usuales, cuerpos legislativos que contienen la normatividad correspondiente.....	86
6.6. Obligación del Registro de comercio en relación con los actos de conferimiento de representación y ejecución de la representación, efectos del registro.....	90
CONCLUSIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	101

INTRODUCCION

Esta investigación, que conforme a mi trabajo de tesis con vistas a la obtención de mi título en Licenciado en Derecho, tiene como objetivo principal el estudiar la intervención del Notario Público en la representación de las Sociedades Mercantiles otorgada en Asamblea, partiendo con un estudio de las Sociedades Mercantiles y analizando la forma en que interviene el Notario Público en la representación de las mismas.

En el quehacer de la práctica notarial nos encontramos con diversas y complicadas situaciones, pues recordemos que una de las funciones principales del Notario Público en nuestro derecho es brindar certeza y seguridad jurídica; por ello he escogido este tema ya que el Notario debe tener un papel mucho más decidido y preponderante en la representación de las Sociedades Mercantiles.

Es cierto que en las mismas Sociedades Mercantiles se encuentran sus órganos directrices, también es cierto que los miembros de esas sociedades en muchas ocasiones no son doctos en el Derecho, por lo que origina que en el momento de otorgar la representación nacen diversos conflictos por el otorgamiento mismo de la representación, ya que como lo explicamos los socios

otorgamiento mismo de la representación , ya que como lo explicamos los socios de dichas Sociedades por su falta de conocimiento técnico jurídico incurren en violaciones graves y sistematicas a las formalidades requeridas para el otorgamiento de la representación.

También cabe recordar que el otorgamiento de la representación es un acto puramente Civil, aún y cuando el otorgamiento de la representación se haga como en este trabajo en las Sociedades Mercantiles; ello no quiere decir que se tengan que seguir los lineamientos de naturaleza mercantil, pues como lo sostengo el otorgamiento de la representación es un acto civil.

La propuesta fundamental de este trabajo consiste en auspiciar la intervención del Notario Público en la representación de las Sociedades Mercantiles otorgada en Asamblea, es decir que el Notario Público se encuentre presente en cada Asamblea que realicen las Sociedades en caso que deseen realizar el conferimiento de la representación en favor de tal o cual persona.

EL SUSTENTANTE

CAPITULO I

RESEÑA SOBRE EL SISTEMA NORMATIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SUMARIO .

- 1.1.- Existencia de uno o más cuerpos o grupos de normas aplicables a las personas morales, por la forma federal de Estado.
- 1.2. Normas que regulan a las personas morales en general y normas específicas para las personas morales de naturaleza mercantil.
- 1.3. Disposiciones aplicables a la representación en general y especialmente a la representación de las personas morales de naturaleza mercantil.

1.1. Existencia de uno o más cuerpos o grupos de normas aplicables a las personas morales, por la forma federal de Estado.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarenta, se establece "la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República representativa, democrática, federal; compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y unidos en una Federación".⁽¹⁾ De lo que se desprende la coexistencia de un orden normativo: Por una parte, las normas federales y por otra, las normas de cada uno de los Estados que componen la Federación y las del Distrito Federal.

En principio, la Federación tiene las facultades que expresamente le reserva su Constitución Política, y los Estados aquí, las que no se encuentran reservadas a la Federación, salvo excepciones de concurrencia normativa, mismas que no son objeto del presente trabajo.

En relación a las personas morales, la Federación tiene reserva constitucional expresa para legislar en materia agraria, artículo veintisiete;

(1) BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales, México, Trillas, 1985. p.57.

en todo lo referente al comercio y a los servicios de Banca y crédito,, artículo setenta y tres fracción décima, y concurrentemente en materia de culto público. artículo ciento treinta, estando reservado a cada una de las entidades Federativas el legislar en materia civil, y dentro de esta materia tratándose de Instituciones de Beneficencia (2).

En el transcurso del presente trabajo no existirá posibilidad alguna de equívoco al hacerse referencia a normas federales, toda vez que ,estas., por estar reservadas a la Federación, son únicas, lo que no sucede en materia civil y en materia notarial, en las que coexisten tantas legislaciones como Entidades Federativas, razón por la cual cuando en el presente trabajo se haga referencia a alguna norma de derecho civil o de derecho notarial, esta se referirá al Código Civil y a la Ley del Notariado de nuestra Entidad.

1.2. Normas que regulan a las personas morales en general y normas específicas para las personas morales de naturaleza mercantil.

En el Código Civil para el Estado de Guanajuato, Artículo 24, 25, 26 y 27, se regula en lo general a las personas morales, estableciéndose, como

(2) CANCHOLA, Herrera J. Jesús, México, Orlando Cárdenas, pp. 90,225,406.

tales y siendo de interés, para nuestro estudio, las sociedades civiles o mercantiles, las sociedades cooperativas o mutualistas, las asociaciones con fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley, y las extranjeras de naturaleza privada.

En dicho capítulo se establece que la capacidad de "las personas morales se limita a la necesaria para ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su Institución" (3), y que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de Ley (representación legal) o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos (representación orgánica y representación voluntaria).

Se señala expresamente que las personas morales se rigen por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus propios estatutos.

Tratándose de personas morales de naturaleza mercantil, que como antes

(3) DE PINA, Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, México, Porrúa, 1982, p. 56.

se ha señalado son reguladas por un marco legal federal, en principio su regulación se encuentra en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para aquellas conocidas doctrinalmente como sociedades cerradas, y adicionalmente por la Ley del Mercado de Valores, para las conocidas como sociedades abiertas, y especialmente, por el objeto que tienen, por múltiples leyes, dentro de las que se destacan la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés, Público; la Ley de Sociedades de Solidaridad Social; la Ley General de Sociedades Cooperativas; la Ley de Instituciones de Crédito.; la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.; la Ley de Sociedades de Inversión; la Ley General de Instituciones de Seguros; la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; la ley de Quiebras y Suspensión de pagos; etc., y múltiples leyes orgánica que regulan la existencia de sociedades mercantiles con participación estatal mayoritaria o con un objeto social de interés, público.

Cada una de dichas leyes establece, en tratándose de representación orgánica, normas específicas, la mayoría de las veces reiterativas a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, que señalan el marco

de facultades de los órganos de representación de cada una de dicho tipo de sociedades, con variantes importantes en casos excepcionales.

De lo anterior, resulta que centremos nuestro estudio fundamentalmente en las disposiciones de carácter general, tanto civiles como mercantiles, y por excepción se indiquen las diferencias existentes en alguna o algunas otras leyes.

1.3. Disposiciones aplicables a la representación en general y especialmente a la representación de las personas morales de naturaleza mercantil.

La normatividad sobre la representación se encuentra regulada en los Códigos Civiles de la República Mexicana. En el Código Civil se regula en forma conjunta con el Mandato y el Poder.

La representación es la facultad de actuar por cuenta de otra persona. Sus ventajas son inobjetables pues permite superar la imposibilidad del don de la ubicuidad, aún cuando por principios elementales esta prohíba para actos personalísimos como pueden ser el testamento y el reconocimiento de hijos.

Cuando es voluntaria se otorga a través, de un poder, que generalmente es definido como una declaración unilateral de voluntad mediante la cual se confieren facultades representativas al apoderado, llamado también, procurador.

En efecto, el artículo dos mil sesenta y cuatro del Código Civil señala como fórmula para su otorgamiento la siguiente:

Art. 2064.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastar que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan, conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastar expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres

casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Como puede observarse, en dicho texto se contienen las posibilidades que resuelven las necesidades de su otorgamiento al preverse los pleitos y cobranzas; los actos de administración; los actos de dominio, y los poderes especiales.

Obviamente en todos estos casos, cuando son poderes generales, surten efectos sobre el patrimonio del poderdante los actos que realice el apoderado, requiriéndose, de poder especial cuando se trate de surtir efectos sobre la persona o sobre derechos personales, excluyéndose, como se ha señalado, los actos personalísimos.

Obviamente al incidir en el patrimonio los efectos de los actos realizados por el apoderado, deber de distinguirse el tipo de patrimonio

sobre el que se ejercitar el poder, pudiendo ser, esté un patrimonio común, un patrimonio de explotación o un patrimonio de liquidación, en cuyo caso las facultades que requerir el apoderado podrán variar según el patrimonio de que se trate, bastando incluso un poder para actos de administración para disponer de bienes afectos a un patrimonio de explotación, según el objeto social, o para realizar los bienes en un patrimonio en liquidación.

El problema que se llega a presentar en la práctica notarial es en cuanto al contenido de las escrituras mediante las cuales se confiere la representación y en consecuencia se otorgan poderes.

En términos generales, cuando el poder que se otorga es general, debe de hacerse en Escritura Pública, cumpliendo con las formalidades requeridas.

Con el objeto de unificar las formalidades en el otorgamiento de poderes, México, entre otros países, suscribió el Protocolo de Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, conocido como "Protocolo de Washington", publicado en el Diario Oficial el 3 de diciembre de 1953, y la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el

extranjero, o "Convención de Panamá ". publicada en el Diario Oficial el 19 de agosto de 1987.

En la primera de las Convenciones se estableció, entre otros puntos, los siguientes:

a) Si el poder es otorgado por una persona natural, el Fedante ante quien se otorgue debe de dar fe del conocimiento del otorgante y de que tiene capacidad legal para el otorgamiento.

b) Si el poder fuere otorgado a nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por un mandatario, el Fedante, además s del supuesto ya mencionado, debe dar fe de que el mandatario tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos autenticos que al efecto se le exhibieren y los cuales mencionar específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.

c) Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de las certificaciones contenidas en los incisos a) y b), deber darse fe de

la debida constitución de dicha persona jurídica, de su sede, de su existencia legal actual, y de que el fin para el cual se otorga el poder esté comprendido entre los que constituyen su objeto social.

d) Los poderes otorgados en países extranjeros no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro la protocolización cuando así lo exija la Ley como formalidad especial en determinados casos.(4)

La "Convención de Panamá" no modifica los términos del "Protocolo de Washington", y ratifica de manera general su contenido, establece que las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes que hayan de ser utilizados en el extranjero, se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos de que el otorgante prefiera sujetarse a la Ley del Estado en que haya de ejercerse el poder.

(4) PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, México, Porrúa, 1993, p. 97.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles, Capítulo Primero, de la Constitución y Funcionamiento de las Sociedades en General, se establece en su artículo décimo, que la representación de toda sociedad mercantil corresponder a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el Contrato Social.

En lo particular cada uno de los tipos de sociedad tienen normas especiales por lo que se refiere a sus representantes, y en algunos casos, por lo que hace a los poderes que otorgan, de forma tal que en los tipos de sociedades regulados por la Ley General de Sociedades Mercantiles, se presentan las siguientes variantes:

A) Sociedad en Nombre Colectivo.

A.1. El administrador sólo podrá enajenar y gravar los inmuebles de la sociedad con el consentimiento de la mayoría de los socios, o en el caso de que dicha enajenación constituya el objeto social o sea consecuencia natural

de éste.(5)

A.2. El administrador para delegar su cargo requerir el acuerdo de la mayoría de los socios.

B) Sociedad en Comandita Simple.

El o los socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aún con el carácter de apoderados de los administradores, y si los realiza queda obligado solidariamente para con los terceros, siendo la única excepción la realización de actos de administración urgentes para casos de muerte o incapacidad del socio administrador, y siendo aplicable lo dicho para la sociedad en nombre colectivo.

C) Sociedad en Responsabilidad Limitada.

Los gerentes no podrán delegar su encargo, para lo cual se requerirá el acuerdo de la mayoría de los socios.(6)

(5) DE PINA, Vara Rafael, Ob.Cit., p.87

(6) DE PINA, Vara Rafael, Ob.Cit., p.76

D) Sociedad Anónima.

Cuando los administradores sean tres o más, la minoría que represente el 25% del capital social tendrá derecho a nombrar cuando menos un consejero, reduciendo el porcentaje al diez por ciento cuando se trate de sociedades que coticen en la Bolsa de Valores.

E) Sociedad en Comandita por Acciones.

Se regula por las normas de la Sociedad Anónima y le son aplicables las limitaciones señaladas en la Sociedad de Comandita Simple.

C A P I T U L O II.

REGULACION DE LAS PERSONAS MORALES

S U M A R I O

- 2.1. Diferencias entre las personas morales por su naturaleza, sus fines , su forma de constitución o cualquier causa o razón.
- 2.2. Características de las personas morales de naturaleza mercantil.
- 2.3. Posibilidad en ejercicio de la autonomía privada, de determinar el tipo de las personas morales de naturaleza mercantil, o existencia de un número cerrado de sociedades con características específicas.
- 2.4. Análisis de los tipos de sociedades mercantiles expresamente regulados y de los más comúnmente empleados.
- 2.5. Existencia de la posibilidad para los socios de las sociedades mercantiles de determinar su régimen de organización y operación libremente o limitaciones a tal libertad o régimen obligatorio de organización y operación de las sociedades mercantiles.

2.1. Diferencias entre las personas morales por su naturaleza, sus fines, su forma de constitución o cualquier causa o razón.

En principio se puede afirmar que el fin que pretende cumplir la sociedad es el que le atribuye su naturaleza jurídica y en consecuencia la forma de su constitución.

Dentro de la Legislación Federal Mexicana y la Local del Distrito Federal, una primera gran distinción en cuanto a personas morales, pudiera ser la que distingue las civiles de las mercantiles, siendo las primeras de regulación local y las segundas sujetas a normas federales.

El distinguir las sociedades mercantiles por sus fines, se complica a la luz de los artículos tercero y setenta y cinco del Código de Comercio, los que amén de ser tautológicos, son meramente enunciativos y no analizan la esencia de la mercantilidad, por lo que se debe acudir al Código Civil local para establecer la diferencia y, por lo tanto, la naturaleza de las personas morales civiles, y a contrario sensu, la naturaleza de las mercantiles.

El artículo tercero del Código de Comercio, por lo que se refiere a las sociedades mercantiles, se limita a señalar el que se reputan en derecho comerciantes las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, y el sesenta y cinco, a reputar como actos de comercio, entre otros, las actividades que realizan cierto tipo de empresas.

La distinción entre un acto civil y un acto mercantil, y por lo tanto, entre personas morales civiles o mercantiles, está en la finalidad que busca, y si en los términos marcados por nuestra Legislación nos limitamos a señalar el que las sociedades mercantiles se caracterizan por tener una finalidad de lucro, y las civiles bien por no tener fines económicos o por tener fines económicos más no lucrativos, no los llevar a conclusión alguna, ya que, no se precisa, cual es la diferencia entre un fin preponderantemente económico y uno de lucro.(1)

Se considera que la distinción debe de ser la actividad de intermediación en bienes o servicios, esencia de cualquier empresa y no la forma de su constitución.

(1) Rojina, Villegas Rafael, Compendio de derecho Civil T.IV p. 298.

En efecto, cuando la finalidad de cualquier empresa o sociedad es la de intermediación, en principio se le debe calificar de mercantil, y cuando la finalidad es de ayuda entre socios o la prestación de servicios sin intermediación, se le debe calificar de civil.

No obstante, lo anterior el Código Civil, señala como característica fundamental de las Asociaciones Civiles la persecución de un fin común que no tenga un carácter preponderantemente económico, y de la Sociedad Civil, la combinación de recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, y el código de comercio, como antes se ha mencionado, califica como comerciantes, y por lo tanto, como mercantiles, las sociedades constituidas con apego a la Ley de Sociedades Mercantiles, y como actos de comercio, la realización de las actividades enumeradas enunciativamente en su artículo setenta y cinco.

Se insiste en que la diferencia entre una persona moral civil con una persona moral mercantil, debe de ser la prestación directa de servicios o la intermediación en bienes o servicios.

Adicionalmente, existen otro tipo de sociedades cuya naturaleza no podemos calificar como estrictamente de civiles, aún cuando son civiles, como son las Instituciones de Beneficencia o Juntas de Asistencia, ni como mercantiles, como son en algunos casos las sociedades cooperativas, o que por estar reguladas por otras leyes de naturaleza federal, se les califica por la ley de la que emanan, aún cuando se regulen por normas mercantiles, como son las sociedades agrarias, o cuya naturaleza es civil pero se regulan por normas específicas federales, como las asociaciones religiosas.

2.2. Características de las personas morales de naturaleza mercantil.

Obviamente, la característica esencial que debe contener toda sociedad de naturaleza mercantil es el tener una finalidad de intermediación en la prestación de bienes o servicios, en los términos de nuestro Código de Comercio, artículos tres y setenta y cinco referidos con anterioridad. No obstante lo anterior, según nuestro Código de Comercio, es la forma de su constitución lo que le da la mercantibilidad a una sociedad de dicha naturaleza, de forma tal que una sociedad con objeto esencialmente civil puede ser mercantil por la forma de su constitución.

De lo anterior, la importancia de calificar por parte del Notario el objeto social para determinar la naturaleza que debe de tener la sociedad, a efecto de evitar el que se presenten situaciones irregulares en las que teniendo un objeto civil se le de forma mercantil, o teniendo un objeto mercantil, se le pretenda dar forma civil, en cuyo caso, en los términos del artículo 2213 dos mil doscientos trece del Código Civil, las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio, y toda vez que la Ley General de Sociedades Mercantiles se escindió del Código de Comercio, se aplicará supletoriamente el artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que señala que las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo... y los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente... y los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad regular.

2.3. Posibilidad en ejercicio de la autonomía privada, de determinar el tipo de las personas morales de naturaleza

mercantil, o existencia de un número cerrado de sociedades con características específicas.

En la República Mexicana el dar contestación al enunciado de este inciso, no presenta problema alguno, ya que siendo la Ley General de Sociedades Mercantiles de naturaleza federal, basta con recordar el texto de su artículo primero, para concluir la existencia de un número cerrado de sociedades mercantiles, con características especiales cada una de ellas.

En efecto, el artículo primero de la mencionada Ley dice: "...Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo.
- II. Sociedad en comandita simple.
- III. Sociedad de responsabilidad limitada.
- IV. Sociedad anónima.
- V. Sociedad en comandita por acciones.
- VI. Sociedad cooperativa..."(2)

(2) DE PINA Vara Rafael, Ob. Cit. P.52

2.4. Análisis de los tipos de sociedades mercantiles expresamente regulados y de los más comúnmente empleados.

Como antes se ha mencionado, en el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles se reconoce como tales a las Sociedades en nombre Colectivo; en Comandita Simple; de Responsabilidades Limitada; Anónima; en Comandita por Acciones y la Cooperativa. Todas ellas, salvo la Sociedad Anónima, pueden ser calificadas como sociedades de personas, y ésta y parcialmente la Sociedad de Responsabilidad Limitada, como sociedades de capitales, de lo que resulta en primer caso una responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada de los socios administradores, y en el segundo, como característica esencial, el que para efectos mercantiles la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones, y en su caso al suplemento convenido cuando sean del tipo de responsabilidad limitada.

En todos los casos, cuando se pretenda disminuir el capital mínimo fijo mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos, de exhibiciones no realizadas, debe de publicarse en beneficio de los acreedores, por tres veces con intervalos de diez días, en el periódico oficial de la

entidad federativa en que tenga su domicilio la sociedad, el aviso de reducción correspondiente, con el objeto de que éstos puedan oponerse a dicha reducción de capital, ya que es el capital garantía natural del cumplimiento de las obligaciones sociales.

Asimismo, en todos los tipos de sociedades, la distribución de las utilidades sólo puede llevarse a cabo cuando hayan sido aprobados por los socios o accionistas los Estados Financieros correspondientes, y hayan sido restituidas o absorbidas las pérdidas preexistentes o reducido el capital social en la parte correspondiente.

A) SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.- Se caracteriza por existir bajo una razón social y por el hecho de que sus socios responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, no produciendo efectos frente a tercero cualquier pacto en contrario.

Por ser una sociedad de naturaleza personal, los socios no pueden ceder sus derechos frente a la sociedad sin el consentimiento de los demás, y sin él, tampoco pueden admitirse nuevos socios, salvo que en el contrato social

se estipule como bastante el consentimiento de la mayoría, y en el supuesto de que se autorice dicha cesión en favor de una persona extraña de la sociedad, los socios gozarán del derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo.

Reiterando su naturaleza personal, se prohíbe a los socios dedicarse por cuenta propia o ajena, a negocios del mismo género de los de la sociedad, salvo que exista el consentimiento de los demás socios; así como el que surja el derecho de separación cuando el nombramiento de socio administrador recaiga en persona extraña a la sociedad.

Si existe un solo socio administrador y en el contrato social se pactare su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad, y si son varios los socios administradores, toda resolución se tomar por mayoría de votos, salvo cuando se trate de actos urgentes cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad.

B) SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.- Es la que existe bajo una razón social y se compone de socios comanditados que responden subsidiaria, ilimitada y

solidariamente de las obligaciones sociales, y comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Si cualquier persona permite que su nombre forme parte de la razón social, quedar sujeta a la responsabilidad de los comanditados, incurriendo en esa misma responsabilidad los comanditarios cuando se omita la expresión "Sociedad en Comandita" o su abreviatura.

Los socios comanditarios, al no tener más responsabilidad que el pago de sus aportaciones, no pueden ejercer actos de administración ni actuar como operadores de los administradores, surgiendo responsabilidad solidaria frente a terceros en caso de violación ante lo anterior.

C) SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.- Esta se constituye por socios que se obligan exclusivamente al pago de sus aportaciones⁽³⁾, y las partes sociales son cedibles en los casos y con los requisitos previstos por la propia Ley. Esta sociedad existe bajo una denominación o razón social, y la

(3) DE PINA Vara Rafael, Ob. Cit. p.52

comisión de su calificativo como "Sociedad de Responsabilidad Limitada", sujeta a los socios a la misma responsabilidad señalada para los de la Sociedad en Nombre Colectivo.

Para la cesión de sus partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, basta con el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital, salvo que en los Estatutos se prevea una proporción mayor, y cuando la cesión se autorice en favor de persona extraña, los socios tendrán derecho del tanto. En caso de aumento del capital social, los socios tendrán derecho preferencial para suscribirlo, a no ser que este privilegio lo suprima el contrato social o la asamblea que decidió su aumento.

Este tipo de sociedad se administra por uno o más gerentes, que deberán de actuar por unanimidad si así lo exige el contrato social y por mayoría en los demás casos y cuando se corra un grave peligro en caso de retardo en la toma de decisiones.

La asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad, y en ésta cada socio tiene derecho a un voto por cada nuevo peso de aportación o el

múltiplo predeterminado; se debe reunir por lo menos una vez al año, y en el contrato social se pueden establecer los casos en que la asamblea no sea necesaria, pudiéndose en éstos remitir a los socios por correo certificado el texto de las resoluciones o decisiones propuestas, admitiéndose el voto correspondiente por escrito, siendo excepción a este supuesto cuando socios que representen más de la tercera parte del capital social exijan la realización de asamblea.

D) SOCIEDAD ANONIMA.- Existe bajo una denominación y se compone de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.(4)

Puede constituirse mediante suscripción pública; por comparecencia ante Notario o Corredor, y en el caso de la escisión mediante la protocolización del acta de escisión de la que se deriva la creación de una o más nuevas sociedades, por el delegado ejecutor designado especialmente para ello.

Doctrinalmente, como se ha señalado, se reconocen como especies de su género las Sociedades Anónimas Cerradas y las Abiertas, las primeras reguladas

(4) DE PINA Vara Rafael. Ob. Cit. p.91

por la Ley General de Sociedades Mercantiles, y las segundas por esta y por la Ley del Mercado de Valores.

En ambos casos requieren para su constitución de un mínimo de dos socios y un capital suscrito de cincuenta mil nuevos pesos. En el caso de sociedades cerradas los derechos y obligaciones de los socios se transmiten mediante el endoso de los títulos representativos, y salvo que se trate de acciones vinculadas, hay libertad para su enajenación.

En el caso de las sociedades abiertas, y por estar en principio destinado los títulos representativos de su capital social a ser colocados entre el público en general o personas inciertas a través de la Bolsa de Valores, se sujeta a toda una normatividad tendiente primero a verificar el que se cumplan los requisitos mínimos necesarios para su colocación en bolsa, y segundo, el que dichos requisitos mínimos se sigan cumpliendo en el transcurso del tiempo, por lo que se sanciona con regularidad el que permanezcan cotizando en el mercado de valores.

2.5. Existencia de la posibilidad para los socios de las sociedades mercantiles de determinar su régimen de organización y

operación (estatutos) libremente o limitaciones a tal libertad o régimen obligatorio de organización y operación de las sociedades mercantiles.

De la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles se desprende que, en principio, el legislador mexicano pretendió establecer para el régimen societario ciertas limitaciones a la posibilidad de libre determinación del régimen de organización y operación de las sociedades mercantiles, siendo dichas limitaciones fundamentalmente las relativas a la protección de los intereses de los socios minoritarios, así como la protección de los acreedores.

De forma tal que, por ejemplo, establece obligatoriamente dentro del capítulo de normas generales aplicables a todo tipo de sociedades mercantiles, antes comentado, los requisitos mínimos que deben de cumplirse con anterioridad a cualquier reparto de utilidades y los requisitos mínimos que deben de cumplirse para la reducción del capital social mínimo fijo; y en la parte especial el quórum mínimo que debe de existir para la celebración en forma válida de asambleas ordinarias, extraordinarias y especiales, etcétera.

En consecuencia, el legislador mexicano dejó en libertad a los constituyentes de cualquier tipo de sociedad para aumentar los requisitos, más no para disminuirlos, en casos como los anteriormente señalados. De ahí la necesidad de analizar cuidadosamente cada una de las normas societarias y su finalidad, para concluir, dentro de una estricta hermenéutica lógica jurídica, en qué casos se tiene libertad para determinar parte de la organización y operación de una sociedad mercantil, y en cuales no, labor que dentro del marco del presente trabajo, estaría fuera de su contexto, por lo que, en principio, se podría afirmar, como antes se ha dicho, que dicha libertad únicamente existe cuando no se afecten los intereses de los accionistas minoritarios, y cuando no se atente contra las garantías de los acreedores, a cuyo efecto es conveniente el recordar que el patrimonio de una sociedad mercantil es por propia naturaleza la garantía tácita de sus acreedores.

C A P I T U L O III.

LA REPRESENTACION.

S U M A R I O.

- 3.1. La representación en sentido genérico, notas esenciales de la representación.
- 3.2. Diferencia entre la representación con otras figuras que le son afines.
- 3.3. Fuentes de la representación en general, la representación legal, la representación voluntaria.

3.1 La representación en sentido genérico, notas esenciales de la representación.

De las muchas acepciones que contiene el diccionario de la lengua española del verbo representar, la que más conviene a su connotación jurídica es la de substituir a uno o hacer sus veces, pues en el sentido jurídico la representación constituye una substitución de la voluntad del representado por la del representante.

En efecto, bien puede decirse que de manera muy general, representar es realizar actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro.

La necesidad absoluta que de la institución de la representación tienen las personas morales jurídicas, carentes de medios materiales para realizar su accionar jurídico, y las ventajas que la propia institución representa para las personas que, aun cuando si tienen tales medios materiales de multiplicar su actividad al verse liberados de limitaciones temporales y espaciales, y la de aunar a la habilidad y conocimientos del representado los del representante, han constituido el motor que ha hecho evolucionar a la

institución de la representación para llegar al estado en que ahora la conocemos.

Si bien es cierto que en el derecho romano no se admite que el acto o negocio celebrado por el representante produjera efectos en el representado o en su patrimonio y se exigen que los efectos primero se produjeran en el patrimonio del representante y para que estos llegaran al patrimonio del representado, tuviera que realizarse un acto de transmisión; es también cierto que las soluciones a las circunstancias y problemas que se dieron por los juristas romanos, los medievales y los canonistas sumadas a las de los juristas alemanes del siglo XIX provocaron que el instituto de la representación llegara a su estado actual.

No obstante lo extendido del uso de la institución de la representación y que su estudio constituye una buena parte del trabajo de tratadistas y profesores es difícil obtener un concepto de ella que sea preciso y comúnmente aceptado.

La representación no se circunscribe al campo contractual, pues puede comprender toda clase de actos jurídicos, a través de ella pueden realizarse, en ciertas circunstancias, actos procedimentales, allanamientos, confesiones, reconocimientos y también a través de ella pueden cumplirse obligaciones, siempre que ellas no sean estrictamente personales.

Evidentemente el actuar por otro constituye un elemento o nota esencial de los que se requieren para configurar el concepto de representación. Una consecuencia de actuar por alguien, es que los efectos de lo actuado recaen en la persona y patrimonio de aquel; por quien se actúa y no por quien lo hace y ello constituye otra de las notas esenciales del concepto de representación.

Salta a la vista que constituye un presupuesto de la representación el que en ella haya dos personas, el representante, que es quien actúa a nombre de otro, y el representado, que es aquel a cuyo nombre se obra.

Como consecuencia del principio de que nadie puede obrar por cuenta de otros sin estar autorizado por él o por la Ley, es necesario, para que haya representación, que el representado haya facultado previamente al

representante para representarlo o para actuar por él, si bien es cierto que en algunos casos el representante actúa por el representado sin previa autorización o facultamiento, y esto producir efectos, siempre y cuando se ratifique posteriormente lo hecho.

Tales, autorización previa o ratificación, constituyen otro presupuesto de la representación.

Resulta pues que son dos los elementos o notas esenciales de la representación, la actuación del representante en nombre ajeno, en nombre del representado (aliento nomine agere); y que el negocio realizado repercute en nombre y patrimonio ajeno, nombre y patrimonio que son del representado, y que en consecuencia de ello el patrimonio del representante no se altere ni se modifique.

La representación supone la actuación por uno en nombre de otro, pero necesariamente de manera que el tercero con el que se actúa sepa por quien se esta actuando, es decir, es preciso que el representante de a conocer al tercero, además de su carácter de representante la identidad de la persona a

quien representa (contemplatio domini) y, además, que haya una coincidencia de voluntades entre el representante y el tercero de que los efectos del acto producido habrán de recaer en el patrimonio del representado.

Lo anterior motiva la expresión de que, en puridad, la representación no es un acto a nombre de otro, sino con eficacia inmediata para otro.

El que constituya una nota esencial de la representación el actuar por otro, significa que una actuación realizada por cuenta de otro, pero no en su nombre, no constituye una verdadera representación aunque a tal actuación se le considera, impropriamente, como representación indirecta, mediata u oculta.

Como presupuestos lógicos de la representación se establecen: la existencia de dos personas, el representante que es quien actúa y el representado que es por quien se actúa; y el que, como según se ha dicho nadie puede actuar por otro sin haber sido facultado por él o por la ley, exista el acto previo de otorgamiento de facultades y atribuciones, o bien cuando menos una ratificación de lo actuado.

La representación, que consiste en la ejecución por el representante de actos por el representado, constituye un acto autónomo e independiente del acto de investidura en la que se fundamenta y que la origina (1). El acto realizado por el representante sin previa investidura o sin ratificación ser un acto existente y válido, pero ineficaz en la esfera jurídica del representado. En la ejecución o representación propiamente dicho, actúan representante y tercero y no el representado, sin embargo, es en él y en su patrimonio en quien inciden los efectos del acto realizado.

El acto que da origen a la representación, que en puridad no forma parte de la representación es un negocio de otorgamiento o de investidura de facultades que constituye un presupuesto de ella y que puede ser unilateral o bilateral.

Al acto unilateral recepticio de investidura u otorgamiento de facultades de representar se le denomina poder y en él interviene sólo el poderdante.

(1) ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil Tomo III, México, p. 232

La investidura de la facultad de representar también puede derivar de un contrato y, entonces es obvio no ser un acto unilateral el origen de la investidura. Este contrato puede ser el de prestación de servicios profesionales, el de obra, la relación de trabajo o cualquier contrato atípico en virtud del cual se invista de la facultad de representar.

Es consecuencia de la representación, que los efectos del acto realizado por el representante no recaigan en él, ni afecten ni modifiquen su patrimonio, sino incidan en el representado o su patrimonio.

3.2. Diferencia entre la representación con otras figuras que le son afines.

Las notas esenciales, presupuestos y efectos apuntados para la representación nos permite diferenciarla de otras figuras que aparecen como afines a ella y, también, nos permiten diferenciarla en sí misma de los actos que la originan o por los que se acredita la investidura.

La llamada representación indirecta, que es aquella en la que el representante actúa por cuenta, pero no en nombre del representado, y no se

informa al tercero con que se actúa, la existencia de la representación, y desde luego no hay acuerdo entre terceros y representante de que los efectos del acto recaigan en el representado no constituye una representación en sentido propio, pues para ésta es de esencia el que se actúe por cuenta y en nombre de otro y se dé a conocer tal cosa a aquél con quien se actúa.

Como consecuencia de lo anterior la doctrina mexicana denomina al mandato, en virtud del cual el mandatario actúa por cuenta, pero no en nombre del mandante, "mandato de testafierro" o sin representación pues es bien claro que tal mandato no puede ser origen de representación propiamente dicha.

El poder como acto de investidura de la representación, necesariamente debe ser representativo.

Por otro lado, se diferencia la verdadera representación o representación directa de la llamada representación indirecta en que el ejercicio de la primera produce efectos en el patrimonio del representado y el ejercicio de la llamada representación indirecta produce efectos en el patrimonio del representante y, por tanto, para que tales efectos incidan en

el patrimonio del representado es menester la realización de un acto de transmisión que desde luego no se requiere en la verdadera representación.

La representación se distingue de la mediación mercantil en que el ejercicio de la representación en la representación propiamente dicha actúan representante y tercero para que los efectos se produzcan en el patrimonio del representado, por contra, la voluntad del mediador no interviene en el acto con el tercero en el que solamente participan el principal y su contratante, el propio tercero.

Se diferencia la representación de los negocios fiduciarios o de confianza en que la representación el representante actúa por cuenta y en nombre del representado y manifiesta necesariamente al tercero tal cosa, por lo que los efectos del acto que se lleva a cabo inciden directa e inmediatamente en el patrimonio del representado; por contra, en el negocio fiduciario, el fiduciario al ejecutar el negocio actúa a su nombre, por su propia cuenta y por ello, los efectos de tal ejecución inciden en su patrimonio y sólo se transmiten al fiduciante cuando por concluirse el negocio

fiduciario y mediante una nueva transmisión se ajustan entre fiduciario y fiduciante cuentas.

Aunque de ordinario y en ejecución de la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia mercantil el administrador de la sociedad por ello es también representante (Art. 10"...La representación de toda sociedad mercantil corresponder a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad...") es claro que existe una distinción entre administrar y representar a la sociedad.

La representación, como se ha hecho patente, es una actividad del representante para con los terceros, se ejecuta frente a los terceros, a diferencia de la administración, dirección o gestión que es una actividad interna del administrador a la sociedad, ya que la administración se constituye por las medidas de dirección de la empresa destinadas a la realización del objeto estatutario.

La llamada ejecución especial para la ejecución de acuerdos de órganos colegiados de personas morales (Arts. 141 y 178 de la Ley General de

Sociedades Mercantiles) constituye, por un lado, una verdadera representación con facultades restringidas exclusivamente a la ejecución de los acuerdos de los órganos de personas morales (la asamblea como órgano primario, o el consejo de administración) cuando se analiza su aspecto activo; y por otro constituye un presupuesto de la propia representación como el acto de investidura cuando se contempla su aspecto formal.

Doctrinariamente es ya incuestionable la distinción entre representación y su presupuesto el poder y entre ellos y los contratos que pueden en algunos casos dar origen al poder.

Los juristas alemanes del siglo XIX ya establecen, al hacer una reelaboración doctrinal de la figura de la representación las diferencias apuntadas.(2)

Mandato y poder no son términos sinónimos, el mandato es un acto negocial, contractual, y por ello bilateral recepticia que puede dar origen al poder o acto de investidura. El poder puede ser también, un acto unilateral recepticio.

(2) DIEZ PICASSO Luis, La Representación en el Derecho Privado, Madrid, España, Civitas.S.A., p.34

El mandato y los demás contratos que originan al poder pueden coincidir con éste ocasionalmente, pero son por naturaleza diversos.

Los contratos son negocios bilaterales, como consecuencia de los cuales puede surgir el poder, también puede constituir un acto unilateral recepticio.

En México no sólo por el contrato de mandato se puede originar el poder como investidura de la facultad de representar:

Como consecuencia del mandato y de otros contratos típicos o nominados, como el de prestación de servicios, el de obra y el de transporte puede surgir el poder; además, pueden originarlo la relación laboral, cosa que es enormemente frecuente, y cualquier contrato innominado que tenga esa finalidad, así como la llamada ejecución especial.

El poder, diverso como se ha dicho de los contratos que pueden originarlo, consiste en la investidura u otorgamiento de facultades, ya como consecuencia de un contrato, ya como consecuencia de un acto unilateral.

La representación es diversa del poder, pues la representación es el aspecto dinámico de las facultades otorgadas o el ejercicio de ellos y del acto mismo.

3.3. Fuentes de la representación en general, la representación legal, la representación voluntaria.

Para ciertos entes jurídicos, carentes de medios propios para la realización de su actuar jurídico, la representación se hace indispensable, a la representación correspondiente se le califica de necesaria, en contraposición a la representación meramente facultativa, que forzosamente debe provenir de la libre expresión de voluntad del representado.

En cuanto a su origen, se clasifica la representación en voluntaria y legal, según que derive de la voluntad o del acuerdo de las partes (mediante un acto unilateral constante en el poder o de ratificación, o un contrato, mandato, prestación de servicios, obra, transporte, relación laboral, comisión representativa, factoría); la representación legal la otorga la norma, a los padres y a los tutores, por minoría de edad y por interdicción o ausencia de

alguien. Algunos estiman como representación legal la de los síndicos por quiebra (3):

Evidentemente, el albacea es un representante, pero no del autor de la sucesión pues por su fallecimiento se extingue su personalidad jurídica, sino de los herederos y legatarios y su representación es voluntaria, pues deriva de la volición o del testador, o de los herederos. Se distinguen la representación legal de la voluntaria en que, en la representación legal la actuación del representante es ajena a la voluntad del representado, consiguientemente no parece tan indispensable para el representante usar el nombre del representado para que su actuación recaiga en el patrimonio del representado. Además, la representación legal es necesaria, el representante es el único posible autor del negocio aún con exclusión del representando. Por contra, la representación voluntaria o facultativa se origina en la voluntad del representado, que produce el presupuesto de la representación a través de un contrato o de un poder, en ella, para el representante es indispensable usar el nombre del representado y, desde luego, no es una representación necesaria en la medida que el representado, si así lo quiere puede también

(3) PEREZ Fernandez del Castillo Bernardo. Representación Poder y Mandato. Ed. Cajica, México 1993, p.114.

actuar por sí mismo directamente, por último, en la representación voluntaria cabe la posibilidad, para la realización del negocio, de una colaboración entre representante y representado.⁽⁴⁾

En cuanto a sus presupuestos, la representación voluntaria puede originarse en un contrato con conferimiento de facultades o en un acto unilateral o poder en el que conste este conferimiento de facultades, contrato y acto, que desde luego por regla general son revocables; el presupuesto de la representación legal es una circunstancia ajena a la voluntad del representado.

En la representación legal, el ámbito o facultades de la representación es fijado por la ley, en la representación voluntaria es fijado por la voluntad del representado en el acto de investidura o en el contrato.

Es importante aclarar que en la generalidad de los casos la representación legal es a la vez necesaria (patria potestad y tutela). Sin embargo, tratándose de personas morales existe una representación necesaria en

(4) ROJINA, Villegas Rafael. Ob. Cit., p. 230.

atención a que las personas morales no tienen medios materiales para actuar, pero voluntaria, en la casi totalidad de los casos, pues es la propia persona moral la que determina quién habrá de ser su representante y el ámbito de sus facultades, si bien eso a través de una reducción o limitación de las facultades que a tales representantes otorga la ley.

Para algunos autores puede hablarse de una representación institucional que en rigor es una representación voluntaria, conectada íntimamente al reconocimiento de la personalidad o a la estructura de una institución (como las sociedades) que para obrar exigen necesariamente una representación, de la cual el ordenamiento establece las necesidades y los límites.

La llamada representación institucional, o que bien, también para algunos se debe llamar orgánica, se dice que en realidad es una representación voluntaria, porque lo es en cuanto a sus límites y en cuanto a la determinación del representante, si bien es cierto que, como también una vez más ha quedado apuntado, es una representación necesaria en cuanto a que la persona moral que de ella se sirve no tiene medios como una persona física para realizar su actividad.

C A P I T U L O I V .

LA REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES DE NATURALEZA MERCANTIL.

S U M A R I O .

- 4.1. La representación legal de las sociedades mercantiles si la hay, la representación orgánica y la representación voluntaria.
- 4.2. Sistemas taxativos determinantes de la amplitud de facultades, o bien, necesidad de la atribución de las mismas en cada caso.
- 4.3. La representación orgánica, diferentes tipos de órganos, investidura, facultades.
- 4.4. Investidura o designación voluntaria de otros representantes, facultades.
- 4.5. Otros representantes por apariencia, facultades.

4.1. La representación legal de las sociedades mercantiles si la hay, la representación orgánica y la representación voluntaria.

En el derecho mexicano no podríamos afirmar que exista una representación legal de las mismas, aunque alguna duda nos ocasionaría el pensar en los síndicos de una quiebra o el liquidador de una sociedad o en el caso del interventor-gerente en el caso de los bancos. Sin embargo, algunos autores mexicanos señalan que existe una situación intermedia entre las representaciones voluntaria y legal, que algunos autores identifican con esta última, a pesar de la clara diferencia que las distingue. Se trata de la representación de las personas morales por parte de sus administradores y gerentes.

Pues si bien es cierto que la designación que de ellos se hace, su nombramiento en la mayoría de los casos es a través de un acto de voluntad de la sociedad, no menos cierto es que sus facultades en gran medida están en la propia ley, por ejemplo, en el caso de las sociedades que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus artículos 142 a 163. Los órganos sociales pueden matizar sus facultades de representación, pero aun cuando fueren omisos, el administrador referido gozaría de facultades de

representación dimanadas de la propia ley. Y éste es el tema en concreto que trataremos en los puntos dos y tres siguientes.

La representación orgánica.- Sabemos que todo ente o persona moral necesita de personas físicas, cuyas facultades de conocimiento y volitivas, se ponen a disposición de las mismas para representarla en todos los actos y contratos jurídicos, que en su actuar como sus representantes harán imputable a la sociedad o ente moral.(1)

En relación a la representación voluntaria podemos adelantar que la misma existe sin cortapisas para todo tipo de sociedades, ya que sus órganos institucionales de representación están moralmente facultados para hacer el otorgamiento de poderes.

4.2. Sistemas taxativos determinantes de la amplitud de facultades, o bien, necesidad de la atribución de las mismas en cada caso.

(1) PEREZ Fernandez del Castillo Bernardo. Ob. Cit., p.217.

Conforme al artículo 25 del Código Civil las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Conforme al artículo 26 del mismo Código las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y estatutos.

4.3. La representación orgánica, diferentes tipos de órganos, investidura, facultades

Conforme a su exposición de motivos la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece para todas las sociedades el principio de que la representación corresponder a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la propia ley y el contrato social.

El artículo 24 del Código Civil enumera como personas morales, entre otras, a las sociedades mercantiles, a las sociedades cooperativas y a las

personas morales extranjeras de naturaleza privada, estas últimas regidas en su capacidad por el derecho conforme al cual se constituyeron.

El artículo cuarto de la aludida Ley General de Sociedades mercantiles establece que se reputan mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas por el artículo primero, el que a su vez establece que esa ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: Sociedad en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima, comandita por acciones y cooperativa. Siendo la por mucho más usada, la forma de sociedad anónima, teniendo la sociedad cooperativa su legislación particular.

El artículo 10º, repite lo que se establece en la exposición de motivos: la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Para la sociedad de nombre colectivo y la de comandita simple la administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas. (artículo 36 Ley General de Sociedades Mercantiles). En este tipo de sociedades el administrador sólo puede enajenar y gravar los bienes inmuebles de la sociedad con el consentimiento de la mayoría de los socios o en el caso de que dicha enajenación constituya el objeto social o sea consecuencia de éste (artículo 41 Ley General de Sociedades Mercantiles). El administrador podrá otorgar poderes especiales, pero para delegar su encargo necesita del acuerdo de la mayoría de los socios, teniendo la minoría derecho de retiro en caso de que el delegado no fuere socio (artículo 42 Ley General de Sociedades Mercantiles).

En la sociedad de responsabilidad limitada la administración estará a cargo de uno o más gerentes, que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados por tiempo determinado o indeterminado. Además de que si no se señala quién es el administrador, la ley (artículo 40 Ley General de Sociedades Mercantiles), considera a todos los socios como administradores, lo mismo es aplicable a la sociedad en nombre colectivo, a la comandita simple y a la comandita por acciones.

Para la sociedad anónima la ley establece (artículo 142 Ley General de Sociedades Mercantiles) que la administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser o no socios. Si son dos o más constituyen un consejo de administración, y entonces tomarán sus acuerdos por mayoría, salvo lo que establezcan sus estatutos. Estos administradores (administrador único o consejo de administración) son los órganos principales de administración, la asamblea de accionistas que es el órgano supremo de la sociedad, el administrador o el administradores; pueden designar órganos secundarios de administración, que en la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 145) se denominan gerentes generales o especiales.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no regula expresamente los cargos de director, subdirector, y de otros funcionarios a los que se atribuyen diferentes títulos, y que en realidad son gerentes; sin embargo la práctica sí ha recogido tales nombramientos y, por lo tanto, algunos estatutos regulan sus facultades y actividades.

Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran, y gozarán dentro de la órbita de las facultades que se les hayan otorgado, de

las más amplias de representación y ejecución (artículo 146 Ley General de Sociedades Mercantiles).

El administrador, el consejo de administración y los gerentes pueden, dentro de sus respectivas facultades otorgas y revocar poderes. El otorgamiento que hagan de poderes no restringen sus facultades (artículos 149 y 150 Ley General de Sociedades Mercantiles).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala en su artículo 85, párrafo segundo, que los administradores o gerentes de sociedades mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio, pagarés y cheques a nombre de éstas, por el sólo hecho de su nombramiento.⁽²⁾ Los límites de esa autorización son los que señalen los estatutos o poderes respectivos. En consecuencia, si al nombrarlos no se les limita tal facultad se entiende implícita en su nombramiento.

Es también importante mencionar que algunas leyes que regulan otros

(2) CERVANTES Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. México, Herrero. 1982, p. 101.

tipos de sociedades mercantiles especializados en cuanto su objeto, como las bancarias, financieras, de seguros y fianzas y aquellas que tienen por objeto, la realización de actividades concesionados como sociedades telefónicas, de telecomunicaciones, de transportes, mineras, etc., establecen reglas relacionadas con la representación que van desde establecer el número mínimo de administradores, las características personales de los mismos, el requisito de su aprobación, hasta el establecimiento de órganos intermedios, como comisiones especiales y directores generales.

4.4. Investidura o designación voluntaria de otros representantes, facultades.

El derecho mexicano societario otorga, supletoriamente a quienes desempeñan los órganos de representación las facultades necesarias para que la sociedad cumpla con su objeto. Sin embargo, es práctica común entre los notarios, por motivos de seguridad y obvio de interpretaciones el que normalmente se incluyan en forma expresa los poderes de que gozar el representante. Para eso se tiene en cuenta, que aunque reconocemos que no es lo mismo la representación, el poder o apoderamiento y el mandato, distinguos que en muchas ocasiones nuestras leyes no hacen, partimos del contenido del

artículo 2554 del Código Civil, que es al mismo tiempo el Código que rige en toda la República en materia federal. Para nuestro tema este señalamiento es de especial interés, ya que la materia mercantil es federal.

4.5. Otros representantes por apariencia (factores o dependientes) facultades.

El artículo 309 del Código de Comercio, distingue a los factores de los dependientes, estableciendo que los primeros serán, aquéllos que tengan la dirección de una empresa o establecimiento comercial o están autorizados para contratar respecto de todos los negocios concernientes a dichos establecimientos y empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos, los segundos como los que desempeñan constantemente algunas gestiones propias de tráfico en nombre y por cuenta del propietario de éste. Si los factores o dependientes actúan en nombre propio se obligan personalmente.

Estamos en presencia de la representación voluntaria, ya que el artículo 310 del Código mencionado establece que el factor debe tener poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta haga el tráfico. Sin embargo, hay excepciones como la establecida en el artículo 315, ya que si los

contratos celebrados por el factor recaen sobre bienes comprendidos en el giro o tráfico se entenderán hechos por cuenta del principal aún cuando el factor haya transgredido sus facultades, estando entonces en un caso de representación por apariencia, al igual que cuando los dependientes encargados de vender se reputan autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos a nombre de los principales (artículo 322 Código de Comercio).

Los factores y dependientes, sólo con autorización de sus principales pueden delegar en otros los encargos que recibieron de aquellos (artículo 325 Código de Comercio).

Otro caso de apariencia se contempla en el artículo II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el que se establece que quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción al pago de los títulos de crédito por falta de representación, de poder bastante o de

facultades legales en quién suscribió el título de crédito a nombre del demandado.

CAPITULO V.

LA REPRESENTACION ENTRE SOCIEDADES DE DIVERSOS ESTADOS.

SUMARIO.

- 5.1. Forma en que se integran al Derecho nacional las disposiciones supranacionales y su obligatoriedad.
- 5.2. Trascendencia de las resoluciones de los Congresos de la Unión Internacional del Notariado Latino en el régimen de representación.
- 5.3. La validez de la representación conferida en un estado para ejercitarse en otro.

5.1. Forma en que se integran al Derecho nacional las disposiciones supranacionales y su obligatoriedad.

En la representación de sociedades de otros Estados hay que analizar, básicamente, dos temas que están ligados entre sí. El primero de ellos es el RECONOCIMIENTO de personalidad de las sociedades extranjeras en México.

Los tratados internacionales celebrados conforme a las disposiciones de la Constitución Política Mexicana, es decir, por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, son obligatorios desde el punto de vista del Derecho Internacional Público. Pero, además, cuando la materia tiene aplicación en el ámbito doméstico o nacional, las normas del tratado internacional tienen el carácter de Derecho mexicano vigente y son obligatorias. Los principales tratados y convenciones internacionales sobre la materia que nos ocupa son los siguientes:

A) Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional (La Paz, Bolivia, 1981). Como aspectos importantes de esta Convención deben destacarse los siguientes:

i) Se entiende por persona jurídica: "toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución" (artículo 1).

ii) "Las personas jurídicas privadas, debidamente constituidas en un Estado Parte, serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados Partes. El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado parte para exigir la comprobación de que la persona jurídica existe conforme a la ley del lugar de su constitución." (artículo 3).

B) El Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes (Washington). La Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Washington en octubre de 1940, aprobó el mencionado Protocolo que constituye "un proyecto sobre uniformidad del régimen legal de poderes que se otorgan para obrar en países extranjeros". Este documento contiene como principios generales aplicables a los poderes que otorgan personas jurídicas extranjeras los siguientes:

i) Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de las certificaciones de conocimiento del otorgante, que tiene capacidad y de que tiene representación en cuyo nombre procede, el funcionario que autorice el acto dar fe, respecto de la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está constituido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella (artículo I, I a 3).

ii) "En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en éste Protocolo, siempre que estuvieran además legalizados de conformidad con las reglas especiales de legalización" (artículo V).

C) Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en le Extranjero (Panamá). La Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, hecha en la Ciudad de Panamá en 1975, contiene como normas importantes en esta materia las siguientes:

i) "Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán validos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención" (artículo 1).

ii) "Las formalidad y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que se hayan de ejercer" (artículo 2).

iii) "En todos los poderes el funcionario que los legaliza deber certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

a) La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil...

b) La existencia legal de la persona moral jurídica en cuyo nombre se otorga el poder.

c) La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder" (artículo 6).

iu) "Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio" (artículo 8).

D) Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros. Durante la novena sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (octubre de 1961), se adoptó una Convención que suprime el requisito de legalización para documentos públicos extranjeros. Esta convención se aplica, entre otros documentos, a los "notariales" (artículo 1-c). La disposición más importante de este documento señala que:

"Cada Estado contratante eximirá de legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrir la formalidad por la que los agentes, diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento "deba surtir efectos, certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el

signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente" (artículo 2).

La única formalidad que puede exigirse para certificar la autenticidad de la firma y los otros elementos es la "apostilla", expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento (artículo 3). La apostilla se colocará en el propio documento (artículo 4). En México se procede a designar orgánicamente a quien debe realizar esta función.

e) El Tratado de Libre Comercio (TLC). Este acuerdo entre México, Estados Unidos y Canadá, recientemente aprobado por los órganos correspondientes de estos tres países, "es un tratado internacional, por tratarse de un acuerdo entre Estados regidos por el Derecho Internacional Público"⁽¹⁾. Se trata de un convenio internacional muy complejo por la materia que regula, que tiene como fin el crear una "zona de libre comercio" entre los tres países contratantes. Como el tratado tiene como principal materia lo relativo al intercambio de bienes y servicios e inversiones, no contiene disposiciones específicas que se refieren a la representación de sociedades de

(1) AUTORES Diversos. Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Themis, México 1994, p.5

los distintos países.

5.2. Trascendencia de las resoluciones de los Congresos de la Unión Internacional del Notariado Latino en el régimen de representación.

La Unión Internacional del Notariado Latino en los diferentes Congresos que celebra periódicamente donde se analizan y estudian diversos temas relacionados con la actividad notarial, ha aprobado resoluciones y recomendaciones, algunas de las cuales se refieren a la materia de sociedades y representación. Estas resoluciones y recomendaciones no son normas obligatorias, sino sólo directrices o guías a los diversos legisladores de los países que son miembros de la Unión Internacional.

5.3. La validez de la representación conferida en un Estado para ejercitarse en otro.

En términos de los acuerdos internacionales en que México es parte, que son Derecho vigente, la representación conferida en un Estado para ejercitarse en otro es válida. Pero, es necesario que, en términos de las disposiciones

internacionales citadas y de las leyes mexicanas, esta representación cumpla con determinados requisitos:

Los artículos 2736, 2737 y 2738 recogen las normas de la Convención Interamericana sobre reconocimiento de personalidad y capacidad de personas jurídicas en el Derecho Internacional (La Paz, Bolivia, 1981) y señalan, entre otras cosas que:

i) La existencia, capacidad, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión (de sociedades) se rigen por el derecho de su constitución, principio de *lex loci constitucionis*.

ii) La autorización para establecerse, sólo se concederá si están constituidas con arreglo a las leyes de su país y tienen representante establecido.

iii) Se inscriben sus estatutos en el Registro Público correspondiente.

En materia de sociedades mercantiles, el artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: "Las sociedades extranjeras legalmente

constituidas tienen personalidad jurídica en la República. "Para ejercer el comercio deben inscribirse en el Registro Público, previa autorización, y cumpliendo requisitos similares a los señalados para las sociedades civiles que recoge lo que contiene la Convención Interamericana citada (artículo 251).

Las disposiciones mexicanas sobre reconocimiento de personalidad de sociedades extranjeras y poderes otorgados en otro Estado, han sido completadas por diversas tesis de jurisprudencia y ejecutorias. En éstas se ha resultado que:

SOCIEDADES EXTRANJERAS: "...Hay diferencia entre aquellas que pretenden ejercer el comercio en las que solamente tratan de emprender la defensa de sus derechos ante las autoridades mexicanas. En el primer caso se exigen todos los requisitos y formalidades que fija el artículo 251 de dicha ley, en tanto que el segundo, sólo se requiere para reconocer la personalidad jurídica de tales sociedades, que éstas están legalmente constituidas conforme a las leyes de su Estado..."

PODERES OTORGADOS EN UN PAIS PERTENECIENTE A LA UNICN PANAMERICANA.

REQUISITOS. "El tratado denominado Protocolo sobre uniformidad Régimen Legal de los Poderes, aprobado por la séptima conferencia Internacional Americana, fue suscrito por México; de esa manera en los términos del artículo 133 Constitucional, ese tratado tiene el carácter de ley en nuestro país para los mandatos conferidos en cualquiera de los países signatarios del tratado, para surtir efectos en México (o para que los suscritos en México surtan efectos en otros), tienen que ajustarse a las exigencias amplias y precisas que establecen los artículos citados del Protocolo..."

C A P I T U L O V I .

LA FORMA.

S U M A R I O .

- 6.1. Establecimiento de la forma para la validez de la investidura de los órganos de las Sociedades Mercantiles.
- 6.2. Establecimiento de la forma para la validez de los contratos que originan poderes y de los poderes.
- 6.3. Establecimiento de la forma necesaria para la validez de la delegación de la representación y la sustitución de representantes.
- 6.4. Indispensable intervención notarial en la formación de los actos de conferimiento y sustitución de representación.
- 6.5. Contenido necesario de los instrumentos en los que se haga constar por el notario, el conferimiento y la sustitución de la representación, prácticas usuales, cuerpos legislativos que contienen la normatividad correspondiente.
- 6.6. Obligación del Registro de comercio en relación con los actos de conferimiento de representación y ejecución de la representación, efectos del registro.

6.1. Establecimiento de la forma para validez de la investidura de los órganos de las Sociedades Mercantiles.

Este punto tiene un interés en un doble aspecto: El primero se refiere a saber si la ley dispone alguna forma como requisito de validez para la designación de los órganos que representan a las sociedades mercantiles y el segundo que es el tema de nuestra tesis se refiere a las consecuencias que se originan de las anomalías por una investidura formalmente defectuosa.

Tanto el Código Civil en el artículo 1319, como el Código de Comercio en su artículo 78, incorporan el principio del consensualismo según el cual la regla general es que los contratos no requieren para su validez de una forma específica. Esta regla es extensiva a los demás actos jurídicos por disposición del artículo 1356 y 1357 del Código Civil aplicable supletoriamente en materia mercantil.

Sin embargo, la trascendencia del fenómeno de la representación es tal, por cuanto los actos del representante inciden directamente en la esfera jurídica del representado, que el Legislador como excepción a la susodicha regla general regimentar la forma de otorgar la investidura de los órganos

representativos y, además satisfizo el imperativo de garantizar la seguridad en la contratación para los terceros que tengan relación con las personas jurídicas al establecer los requisitos necesarios para su representación, ya que las mismas no pueden actuar sino por conducto de sus representantes.

La importancia de las disposiciones legales en materia de forma es, por otra parte, de especial relevancia ya que los efectos de la representación no se desencadenan si no se satisfacen los requisitos para la concesión del poder de representación.

Sobre este punto no esta por demás señalar que lo anterior vale tanto para la representación orgánica como para la representación voluntaria de las sociedades mercantiles.

En concreto son aplicables en la materia de forma las disposiciones de Ley General de Sociedades Mercantiles. Esta ley constituye el ordenamiento de mayor alcance, como indica su nombre; sus disposiciones suplen a las leyes que regulan sociedades mercantiles específicas.

Esta ley les atribuye el carácter de sociedades mercantiles a la sociedad en nombre colectivo, la comandita simple, la comandita por acciones, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad cooperativa, estableciendo para todas ellas el artículo 50, que deberán de constituirse en escritura pública.

La escritura de constitución, al tenor del artículo 6º, deberá contener los estatutos que regirán la sociedad, en los que con apego al tipo social elegido deberán precisar las facultades de los administradores y el nombramiento de éstos. En algunos casos la ley suple y determina a cargo de quien estará la administración, como es el caso de la Sociedad en nombre colectivo, de la comandita simple, de la comandita por acciones y de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y, en otros, a manera excluyente determina la administración en consejo de administración e inclusive se determinan sus facultades legales.

Además de esta formalidad por disposición del artículo 21 fracción quinta del Código de Comercio la escritura de constitución de las sociedades mercantiles deberán inscribirse en el Registro de Comercio, complementándose

estas disposiciones con las de los artículos 2º y 7º de la misma Ley General de Sociedades Mercantiles, que limitan a efectos declarativos la inscripción y establecen la responsabilidad solidaria de los administradores para las sociedades no inscritas.

La representación de la que en este punto tratamos es la llamada "orgánica" y, por tanto, el citado artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala como obligatorio que la escritura constitutiva contenga "la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad", ya que "la representación de toda sociedad mercantil corresponder a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social" (artículo 10 Ley General de Sociedades Mercantiles).

A diferencia de las personas físicas cuya representación puede llegar a ser accidental, en la personas morales es necesaria e imprescindible por lo que la ley, atendiendo a esta connatural limitación de las mismas, les otorga a los administradores su "representación orgánica" y con toda precisión el artículo 27 del Código Civil establece que "las personas morales obran y se

obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

Para efectos legales los administradores no son simples mandatarios, como pareciera insinuarlo el artículo 142 Ley General de Sociedades Mercantiles, sino órganos de la sociedad, de tal manera que los actos realizados por ellos se imputan a la misma sociedad. Metafóricamente puede decirse que la voluntad de los órganos representativos es la voluntad de la sociedad.

Del cumplimiento de los requisitos para otorgar la representación a los órganos de la sociedad y, en especial, de la inscripción de la escritura constitutiva en el Registro de Comercio, se deriva en sentido positivo que el pacto social pueda hacerse valer frente a terceros, principalmente en lo que se refiere al alcance de los poderes otorgados.

Del efecto negativo se ocupan el artículo 26 del Código de Comercio y el 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles al establecer el primero que

los documentos no inscritos no podrán producir perjuicio a tercero y el segundo al determinar que las sociedades no inscritas aun cuando no consten en escritura pública "tendrán personalidad jurídica".

6.2. Establecimiento de la forma para la validez de los contratos que originan poderes y de los poderes.

La distinción teórica entre la representación orgánica y la representación voluntaria es comúnmente aceptada, porque las sociedades, además de actuar por medio de sus órganos, pueden tener otros representantes llamados también a actuar en su nombre en virtud de los poderes que al efecto se les confieran.

Para precisar las reglas que atañen a la forma de los actos de apoderamiento de estos representantes voluntarios conviene resolver primero la cuestión de la distinción entre el negocio que da origen al poder y el apoderamiento.

Sobre el particular el Código Civil dentro del título relativo al contrato de mandato regula también el poder como si fueran la misma cosa, pero

la doctrina ha establecido su distinción real y existe una plena aceptación de esta diferenciación. Los negocios subyacentes que motivan la representación pueden ser muy diversos y originar relaciones jurídicas también diversas entre representantes y representados que no interesan a los terceros que contratan con el primero. En cambio, para los terceros lo que jurídicamente es verdaderamente trascendente es la existencia del apoderamiento como "acto de concesión de un poder de representación" porque sin este presupuesto no opera el fenómeno de la representación.

En materia de representación voluntaria el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles resuelve en que términos serán válidos los poderes que se otorguen por la asamblea o el órgano Colegiado de Administración de las sociedades mercantiles al ordenas que se formalicen mediante su "protocolización ante notario", y este no puede hacerlo sino mediante instrumento público y apegándose a los requisitos de, estos. Luego, para juzgar de la validez de estos poderes son aplicables, además, las disposiciones notariales sobre esta materia.

Aún cuando el otorgamiento de los poderes en general lo regula el Código Civil el supuesto del artículo 10 Ley General de Sociedades Mercantiles es especial por lo que consideramos que lo dispuesto por el mismo prevalece sobre otras normas y de no cumplirse en sus términos los poderes no surtirán efecto.

Fuera de este caso específico, a los poderes otorgados por las sociedades mercantiles les son aplicables las disposiciones del Código Civil, del lugar donde estos se otorgaren (locus regit actum) como ordenamiento común ya que es irrelevante en sí que el poderdante sea un comerciante.

Las disposiciones relativas al conferimiento del mandato se establecen entre otras, en el Código Civil para el Estado de Guanajuato en los artículos:

2060.- El mandato puede ser escrito o verbal.

2061.- El mandato escrito puede otorgarse:

I. En escritura pública;

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificada la firma ante notario público o quien haga sus veces;

III.- En carta poder sin ratificación de dichas firmas.

2062.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

2063.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo siguiente. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

2064.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastar que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entienda conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

2066.- El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

2067.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o excede de esa cantidad, el mandato deber otorgarse en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o quien haga sus veces, o bien otorgarse en escritura pública.

2068.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando

el interés del negocio para que se confiera exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil, pesos en el caso de prestaciones periódicas cuya suma exceda de esa cantidad. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

2069.- La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anulan el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si este hubiere obrado en negocio propio.

Conforme al artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito debe conferirse mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio o por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

Esta última disposición es criticable, porque por un lado parece ser exigente al establecer la necesidad de un instrumento público inscrito en el

Registro Público de Comercio para, enseguida, permitir que sea suficiente un documento privado, sin ninguna garantía de autenticidad (1).

Con un mejor criterio que el seguido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito se establece como implícita la facultad para otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito en los poderes que se confieran a los representantes de Instituciones de Crédito.

6.3. Establecimiento de la forma necesaria para la validez de la delegación de la representación y la sustitución de los representantes.

Por necesidad de precisión en los conceptos, primeramente debemos diferenciar la delegación de la sustitución, en teoría, se acepta como criterio para distinguir la delegación de las sustitución, que en la primera el delegante conserva las facultades que le confiere al delegatorio mientras que la sustitución se extingue el poder del sustituido al otorgarse la sustitución.

(1) LOZANO Noriega Francisco, Curso de Derecho Civil Contratos, México, 1990, p. 275.

Conforme con esta diferenciación técnica el artículo 150 Ley General de Sociedades Mercantiles refiriéndose a la Sociedad Anónima establece que las delegaciones y poderes otorgados por el administrador o consejo de administración no restringen sus facultades.

Partiendo del supuesto de que las sociedades mercantiles para alcanzar sus objetivos no deben tener como únicos representantes a los administradores, la Ley General de Sociedades Mercantiles en los artículos 42 y 149 prevé que los administradores y gerentes pueden conferir poderes, y aun cuando esta disposición sólo es aplicable a los administradores y gerentes no significa que los demás apoderados no puedan hacerlo.

Como la delegación y la sustitución de representación son actos que participan de la misma naturaleza del apoderamiento les son aplicables las reglas sobre la forma y por tal motivo nos remitimos a lo asentado en el punto anterior.

6.4. Indispensable intervención notarial en la formación de los actos de conferimiento y sustitución de representación.

Las referencias que hemos hecho en los puntos anteriores sobre las distintas disposiciones legales se señalan a la escritura como el continente formal de la designación de los representantes de las sociedades mercantiles excusa de reiterar su cita.

Al exigir la ley como regla general el documento notarial para hacer constar la representación pone de relieve la importancia de la autenticidad como vehículo de la seguridad jurídica. Esta autenticidad es doble, por cuanto una es la autenticidad formal, o sea la del documento en sí mismo considerado, en cuanto hace fe de lo narrado por su autor; y otra es la autenticidad del negocio que ampara sólo la existencia del mismo negocio sino su validez y eficacia.

Además de estas razones derivadas de las características del instrumento notarial, el fundamento legal para la intervención del notario como único fedatario competente en la formalización de los poderes de las sociedades mercantiles es que el apoderamiento es un acto civil. No hay ninguna razón para que tenga la especial connotación de mercantil, pues una cosa es el simple conferimiento de poder y otra los actos que en ejercicio de la

representación realice el representante, mismos que pueden ser de muy diversa índole.

6.5. Contenido necesario de los instrumentos en los que se haga constar, por el notario, el conferimiento y la sustitución de la representación, prácticas usuales, cuerpos legislativos que contienen la normatividad correspondiente.

Como se señaló anteriormente el artículo 10 Ley General de Sociedades Mercantiles es una norma específica de peculiar importancia en materia de poderes porque no sólo establece la forma sino los requisitos de legitimación con que deberán complementarse.

El artículo literalmente dice:

Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponder a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del organo colegiado de administración, en su caso, bastara con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especial designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el

párrafo anterior, se deber dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

De la disposición transcrita conviene destacar ciertos aspectos originales producto de su reciente reforma que confirman una práctica notarial inveterada.

En primer lugar se valida la manera como el notario ha venido formalizando los poderes otorgados por las Sociedades mercantiles mediante acuerdo de las Asambleas o de los órganos colegiados de administración, ya que establece que bastar con la protocolización del acta en la que conste el acuerdo relativo al otorgamiento del poder a solicitud del presidente o secretario de la asamblea o del Consejo o de la persona delegada para ello.

Con esta disposición, además, se dio término a una serie de controversias judiciales que en tiempos recientes se habían suscitado con motivo de las protocolizaciones de poderes e inclusive el Decreto de Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles publicado en el Diario Oficial el 11 de junio de 1992, dispone en el artículo 5º transitorio que "los poderes ya

otorgados y los que se encuentren en trámite ante el Notario a la entrada en vigor de este decreto que reúnan los requisitos que establece el artículo 10 de la ley serán plenamente válidos".

Precisa el artículo 10 Ley General de Sociedades Mercantiles que en la protocolización el Notario deberá hacer constar la denominación o razón social de la Sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social, objeto de la misma, así, como las facultades del órgano que haya otorgado el poder y la designación de los miembros del órgano de administración que haya tomado el acuerdo porque estos elementos identifican a la Sociedad que se representa; y la exigencia de que se justifiquen las facultades de los órganos que acuerden otorgar el poder así como el nombramiento de los miembros del órgano de administración que tiene pleno sentido porque nadie da lo que no tiene. Sin legitimación el apoderamiento otorgado en nombre de la Sociedad no puede ser válido.

La misma razón justifica que el artículo citado exija que se acrediten las facultades de cualquier otra persona que en representación de la Sociedad otorgue el apoderamiento.

A esta disposición la complementa el artículo 41 del Código de Comercio que señala en qué términos deben asentarse las actas de asamblea y de juntas de consejo de administración.

A contrapelo de todas las disposiciones sobre las formalidades para la investidura de la representación, la legislación mercantil admite las sociedades irregulares, inclusive la de facto, reconociéndoles personalidad jurídica (artículo 2º Ley General de Sociedades Mercantiles) así como los poderes tácitos derivados de hechos concluyentes en el caso de los factores (art. 315 y 316 Código de Comercio) y en el ya mencionado caso del artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

6.6. Obligación del registro de comercio en relación con los actos de conferimiento de representación y ejecución de la representación, efectos del registro.

Según el artículo 21, f. VII del Código de Comercio se deberán inscribir en el Registro de Comercio:

Los poderes generales y nombramiento, y revocaciones de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios. Ya anteriormente mencionamos que el poder para suscribir títulos de crédito, aun cuando no sea otorgado por un comerciante, debe inscribirse en el Registro de Comercio.

Como ya mencionamos antes, la inscripción en el Registro de Comercio tiene el efecto positivo de hacer valer, mediante esta publicidad, que los terceros no puedan desconocer los términos en que se hayan otorgado los poderes así como se revocación y, además, hacen posible que la sociedad pueda impugnar la validez de los actos otorgados ultra vires, mismos que no le obligan.

Por el contrario, la falta de inscripción produce un efecto negativo porque si los poderes no estuvieren inscritos, conforme al artículo 26 del Código de Comercio, "no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que fueran favorables". Sobre este último punto es conveniente aclarar que a pesar de la falta de inscripción no es aplicable esta disposición para quienes de hecho conozcan los términos de los poderes

con los que concurra el representante de una sociedad y con el cual acepten contratar, porque la publicidad de hecho constituye a la publicidad formal del Registro de Comercio y, por consiguiente, no pueden desconocer los actos celebrados, conforme al principio general de que nadie puede ir en contra de sus propios actos.

En estricto derecho más que una obligación de inscribir, se trata de una carga para la Sociedad representada porque la inscripción a quien favorece es al representado.

Por último, puede concluirse en base al mismo artículo 21 del Código de Comercio que no están sujetos a inscripción los poderes especiales ni los poderes generales para pleitos y cobranzas, como lo ha resuelto la Suprema Corte, ya que en este último caso no tienen por finalidad la celebración de actos de comercio.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- De la lectura de este trabajo se llega a las siguientes conclusiones, que según el esquema propuesto se precisan en el orden en que se fueron resolviendo los temas.

SEGUNDA.- De acuerdo a la forma federal del Estado mexicano, y al régimen de atribución de facultades expresas a la Federación y de dejar las demás funciones a las entidades federativas, corresponde a la legislación local civil regular la representación y a la Federación la materia mercantil y consiguientemente a las sociedades de tal naturaleza.

TERCERA.- Dentro del marco normativo de la Ley General de Sociedades Mercantiles no existe una libertad absoluta para determinar el contenido de los estatutos sociales, ni el régimen de organización y operación de las sociedades mercantiles, toda vez que dicha ley incluye normas de orden público y, por tanto, irrenunciables, que establecen derechos mínimos de los acreedores y de accionistas minoritarios.

Existen también dentro de la propia ley normas de tutela de intereses particulares, las que desde luego son renunciables, según lo estipula la propia ley (por ejemplo, la norma que autoriza a que la asamblea exija o no, que los administradores caucionen sus manejos):

CUARTA.- Es importante señalar que la doctrina está de acuerdo en que no pueden contravenirse las normas imperativas que fijan obligaciones o montos para la protección de los intereses de terceros, o de accionistas para reducir a su protección o privilegio, pero por el contrario que si puede convenirse un régimen más estricto que el establecimiento en la ley, por ejemplo no pueden disminuirse los quórum de asambleas, pero sí pueden incrementarse.

QUINTA.- No obstante que ha quedado perfectamente determinado por la doctrina que representación y poder no es lo mismo, y que tampoco lo es poder y mandato y los otros negocios que dan origen al poder, y en atención a la trascendencia respecto a los requisitos e ineficacias de unos y otros se hace necesario difundir tales conceptos a efecto de que la actividad de la judicatura sea congruente con dichos conceptos y, en lo posible, coincidente con la doctrina.

SEXTA.- Por otro lado, es de trascendencia también diferenciar administración de representación, pues la confusión de ellas puede provocar grandes perjuicios a personas que creen tener representantes y sólo tienen administradores.

SEPTIMA.- Puede estimarse por lo que se refiere a la representación de las personas morales de derecho mercantil en el ámbito mexicano que estas requieren necesariamente de una representación, es decir, la representación para ellas es necesaria, pero que representación legal y necesaria son dos conceptos diferentes porque la representación necesaria puede tener su origen en un acto volitivo, y para que haya representación legal no se requiere de una expresión de voluntad.

OCTAVA.- Sin embargo, es cierto que tanto en la representación legal como en la representación voluntaria, haciendo a un lado su origen, el ámbito o esfera de facultades deriva de un enunciado legal aunque en la representación legal este enunciado no puede contravenirse ni aplicarse, ni reducirse y si, en la representación legal o voluntaria.

De acuerdo a lo anterior, bien puede decirse que la atribución del ámbito de facultades que hace la ley es supletoria o que constituye una cláusula natural, por lo que se refiere a la representación necesaria de las personas morales, pues tal enunciación sólo subsiste en sus términos si no es contrariada, ampliada o reducida, en los estatutos sociales, o en el acto de investidura.

NOVENA.- La representación orgánica necesaria o institucional corresponde al o los administradores, y con el ámbito de facultades que la ley supletoriamente les otorga, para el caso de que en el acto de investidura no se restrinja tal esfera de facultades.

DECIMA.- Además, las personas morales pueden designar por acuerdo o decisión de sus órganos y sin perjuicio de las facultades de los representantes de ellos de representación y administración, representantes voluntarios.

DECIMA PRIMERA.- En el derecho mercantil mexicano si existe representación por apariencia o investidura de representación por apariencia, en los casos de

los factores y dependientes a que se refieren los artículos 310 y 322 del Código de Comercio y 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DECIMA SEGUNDA..- Las convenciones internacionales en las que México es parte y que se refieren al reconocimiento de personalidad de sociedades para su propio régimen jurídico, sociedades extranjeras, así como el régimen legal de poderes son parte del derecho vigente mexicano.

Es conveniente que las normas sobre el régimen legal de poderes del llamado "Protocolo de Washington" y de la Convención Interamericana de Panamá de las que son parte muchos países de América Latina, sean adoptadas por las legislaciones internas de los respectivos países, para con ello tener una normativa uniforme en el ámbito nacional y en el internacional, tanto en lo relativo al texto uniforme de los poderes cuanto a la forma notarial indispensable, lo anterior en atención a que los propios protocolo y convención prescriben que el otorgamiento del poder se ajustar a la ley del lugar donde se realice, pero que el otorgamiento podrá someterse a la ley del Estado donde haya de ejercitarse el poder.

DECIMA TERCERA.- La autenticación, legitimación y legalización de los instrumentos notariales garantizan la validez y eficacia de las constituciones de sociedades con la consiguiente adopción de estatutos, sus modificaciones y los actos de investidura de la representación, por lo que es innegable las ventajas para la obtención de seguridad y certeza jurídica que en materia societaria significa la intervención notarial.

DECIMA CUARTA.- La exigencia del acreditamiento de los poderes, de la legal existencia de la sociedad que los otorga, así como de la legitimación para apoderar en su nombre, asegura a quienes tiene relación con ella la validez de sus actos y consiguientemente la eliminación de controversias.

DECIMA QUINTA.- Por lo anterior se auspicia la intervención del Notario Público, en las asambleas de las sociedades mercantiles tanto en el negocio constitutivo de todos los entes y organizaciones como en sucesivas modificaciones, así como en las deliberaciones de los órganos societarios tanto deliberatorios como ejecutivos; y por lo tanto quedaría suprimida toda homologación tanto judicial como administrativa para ser responsabilidad exclusiva del notario. Debe considerarse no sólo como un gran avance en aras

de la seguridad y la certeza, sino como un instrumento que por fin brindaría la tan ansiada seguridad y eficacia jurídica.

DECIMA SEPTIMA.- En las actas que levante el Notario Público con motivo de asambleas, tratándose de personas morales mercantiles, se relacionaran únicamente los antecedentes que sean necesarios para acreditar su legal existencia y la validez y eficacia de los actos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario.

DECIMA OCTAVA.- Al citar un instrumento otorgado ante otro Notario, se expresará el nombre del Notario y el número de la Notaría y en su caso los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

B I B L I O G R A F I A

I.- LIBROS Y TEXTOS

- 1.- BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales, Edit. Trillas, México 1983.
- 2.- CANCHOLA, Herrera J. Jesús, Tríptico Constitucional Mexicano, 1ª Edic., Edit. Orlando Cárdenas, México 1987.
- 3.- CERVANTES, Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 3ª Edic., Edit. Herrero, México 1985.
- 4.- DE PINA , Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Edic. 4ª., Edit. Porrúa. México 1982.
- 5.- DIAZ. Picaso Luis, La Representación en el Derecho Privado, 3ª Edic., Edit. Civitas, S.A. Madrid España 1979.

6.- PEREZ, Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, 2ª Edic., Edit. Porrúa, México 1993.

7.- LOZANO, Noriega Francisco, Curso de Derecho Civil Contratos, 1ª Edic., Edit. A.N.N.M. México 1990 8.- PEREZ, Fernández del Castillo Bernardo, Representación, Poder y Mandato, 2ª Edic., Edit. Cajica, México 1993.

9.- ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Edic. 14ª., Edit. Porrúa, México 1989.

10.- ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Edic. 14ª., Edit. Porrúa, México 1989.

11.- ZANGARA, La Representación Voluntaria en Derecho Privado, Representación de Sociedades, 1ª Edic., U.N.A.M. Instituto de Derecho Comparado, México 1962.

II.- CODIGOS Y LEYES.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, México 1992.

2.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, Edit., LV Legislatura del Gobierno del Estado de Guanajuato 1994.

3.- Código de Comercio y Leyes Complementarias, Edic. 62ª, Edit. Porrúa, México 1995.

III. DICCIONARIOS.

1.- AUTORES Diversos, Diccionario Juridico Mexicano, Instituto de Investigaciones Juridicas, 3ª Ediccion, Edit. Porrúa S.A. Mexico, 1989.

2.- AUTORES Diversos, Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Editorial Porrúa S.A. Mexico 1983.

3.- AUTORES Diversos, Aspectos Juridicos del Tratado de Libre Comercio de America del Norte, Edicion 1ª Edit. Themis, Mexico 1994.

IV.- REVISTAS Y FOLLETOS.

1.- Diario Oficial de la Federación, publicado el 2 de febrero de 1952.

2.- Diario Oficial de la Federación, publicada el 19 de agosto de 1987.

3.- Diario Oficial de la Federación, publicada el 6 de enero de 1994.

4.- La representación de personas morales extranjeras en derecho comparado.

ITURBIDE, Galindo Adrian, Revista de Derecho Notarial, numero 104 Mexico 1993.